



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“... Desde el 07 de junio de 2023 radiqué solicitud de desarchivo con número de radicado 7022, pagué el arancel que me fue solicitado y procedí a llenar el formulario requerido para este trámite.

2. Desde esa fecha he venido solicitando al archivo central que se proceda con el desarchivo del expediente en tanto no he podido adelantar trámite pendiente frente al oficio que requiero por terminación del proceso.

3. Archivo Central indica que la solicitud se encuentra en curso, lastimosamente ha pasado mucho tiempo y no me ha informado el estado del trámite y no me indica que más debo hacer para que dicho proceso me sea desarchivado.

4. Teniendo en cuenta que la accionada no da razón del expediente, es que me veo en la obligación de solicitar por vía de tutela se me ampare el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia...”

- Desde la fecha de radicación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta alguna. Además, que ya ha pasado el tiempo prudente para su contestación.

Por lo anterior, indica que la información solicitada en la petición es requerida de manera apremiante para la protección al derecho fundamental en mención.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 abril de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*) y mediante auto del 11 abril de 2024 se ordenó la vinculación de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, (*archivo 10 del expediente electrónico*).

2.1- Centro de Documentación Judicial-CENDOJ



La accionada allegó respuesta en la cual explicó que la accionante, en el escrito de tutela, manifiesta que el 07 junio 2023 radicó la solicitud de desarchivo de expediente, pero advierte que respecto a la solicitud presentada por la accionante, fue dirigida al correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignado a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por tanto el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, no recibió la solicitud de desarchive a través de sus canales oficiales de correspondencia.

Igualmente, reitera que la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, no tiene relación alguna con el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, no existe nexo causal entre los hechos que fundamentan la presente acción; la presunta vulneración de derechos y las acciones u omisiones, al no haber tenido conocimiento de la solicitud de desarchive mencionada por la accionante y no ser la autoridad competente investida de facultades para impartirle trámite a dicha petición.

2.2.- Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá,

La accionada no se pronunció referente a la Acción de Tutela, al momento de tomarse decisión al respecto.

III-. CONSIDERACIONES

1.- procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, archivo central, de no haber dado respuesta a su solicitud de desarchive de 06 julio de 2023 y reiterada el día 23 noviembre 2023?



3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera



oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta a la solicitud de desarchivo de un expediente formulada el 06 julio de 2023, así como la reiteración del 23 de noviembre del mismo año.

- Señala la accionante, que desde el 06 julio de 2023 radico solicitud de desarchivo con numero radicado 7022, así mismo menciona que ha realizado solicitudes tendientes a obtener el oficio requerido y archivado.

- Desde la fecha de radicación de la solicitud, la accionada no ha emitido respuesta alguna. Además, que ya ha pasado el tiempo prudente para su contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10051-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Cristina Moyano Ávila.
Accionado: Archivo Central – Rama Judicial
Decisión: Ampara Derecho de Petición

Radicación 3:20 PM
6-07-2023

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE DESARCHIVE USUARIOS EXTERNO

Gracias.

Si diligenció el formulario en su totalidad, recibirá al correo electrónico por usted registrado el radicado de su solicitud. **(el correo con el número de radicado puede tardar hasta 48 horas en llegar, NO diligencie nuevamente el formulario, si radica dos veces la misma solicitud el sistema las elimina y se dará por no recibida)**
Para consultas sobre el estado de su trámite o si no recibe el radicado después de 48 horas solicite información al correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para consultar su radicado adjunte el comprobante de pago y para solicitudes de Tutelas, laborales o penales su nombre completo; O de manera presencial, diríjase a la ventanilla de archivo central ubicada en el primer piso Edificio Hernando Morales Kra 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá

[Enviar otra respuesta](#)

[Crear mi propio formulario](#)

Con tecnología de Microsoft Forms | [Privacidad y cookies](#) | [Términos de uso](#)

Radicado 7022

Fwd: RADICADO 7022-Desarchive usuario externo

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Gina Ramirez
Enviado: Thursday, November 23, 2023 5:19:02 PM
Para: solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gina Fernanda Ramirez Moyano <china_2208@hotmail.com>
Asunto: RADICADO 7022-Desarchive usuario externo

Buenas tardes,

Agradezco de su amable colaboración en notificar el estado del radicado 7022 radicado el 6 de julio de 2023, el pago se realizó en el banco agrario, el cual adjuntamos para su validación, es de aclarar que a la fecha no hemos recibido notificación de la respuesta y es indispensable para continuar con el trámite.

Cordialmente,

María Cristina Moyano Ávila
CC 51708033

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición, esto es, el 06 julio de 2023 y la reiteración del 23 noviembre de 2023, a la que le correspondió el radicado número 7022, y que a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.



Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por el actor el 06 de julio 2023 y reiterada el 23 noviembre 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARIA CRISTINA MOYANO AVILA**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 06 julio de 2023 y reiterada el 23 de noviembre del mismo año por la accionante **MARIA CRISTINA MOYANO AVILA**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Desvincular de la presente acción constitucional al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10051-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Cristina Moyano Ávila.
Accionado: Archivo Central – Rama Judicial
Decisión: Ampara Derecho de Petición